

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0919/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Se solicitó información acerca del proveedor del servicio de alumbrado público y otros aspectos relacionados.

Fecha de sesión:

11/09/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Aparentemente no rindió la correspondiente respuesta a la solicitud del particular.

Recurso de revisión: **RR/0919/2024**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/0919/2024**, en la que se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.

A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto de Transparencia.	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-Ley que nos compete.	
-Ley de la Materia.	

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RR/0919/2024

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó sendas solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir su respuesta hasta el 22-veintidós de abril del año que transcurre; empero, aparentemente no solventó la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. Inconforme con tal respuesta, el particular interpuso recurso de revisión el 24-veinticuatro de abril del año en curso.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. Por acuerdo dictado el 02-dos de mayo del 2024-dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el referido recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0919/2024**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Mediante proveído emitido el 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado y, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular hiciera uso de tal prerrogativa.

SEXTO. Presentación extemporánea del informe justificado. A través de comunicación electrónica fechada el 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó en forma extemporánea su informe justificado, mismo que se proveyó el 11-once del mismo mes y año, en el que

se precisó que se estuviera a lo acordado en el auto que le antecedió. No obstante, se ordenó dar vista al recurrente, corriéndole traslado con la propia determinación, el correo y anexos electrónicos al mismo, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere esgrimido alegación alguna.

SÉPTIMO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.

Mediante acuerdo dictado el 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29-veintinueve de julio del 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 06-seis de septiembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

TERCERO. – Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

¹ Como lo pautaliza el criterio judicial de rubro: “**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**”, misma que es consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

Al efecto, el suscrito Ponente no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la legislación adjetiva de la materia, amén de que las partes tampoco las hicieron valer.

CUARTO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Requiero se me informe quien es el Proveedor del Servicio de Alumbrado Público, solicito la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022, descripción detallada del servicio contrato, facturas. Documentos que acrediten la contratación, así como sus adicionales tales como adendum, convenio modificatorio, etc. y facturas de pago, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.

B. Respuesta

El sujeto obligado presuntamente no solventó la solicitud de información del particular.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista).

(a) Acto recurrido.

RR/0919/2024

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: ***“la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente señaló lo siguiente:

“no se me entrega ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información, solicito se me entregue respuesta a mi solicitud”.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Medio electrónico:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

La parte solicitante, fue omisa en desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

Por lo que, no existen alegatos o pruebas de su convicción que haya hecho valer en este asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso a la información del particular.

El recurrente afirma que no se ha proporcionado contestación a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la legislación que nos rige; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León³, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto

³ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo

en su artículo 175 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En consecuencia, la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último debe probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la ley rectora del procedimiento, la carga probatoria se revertiría particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó en dichos términos.

En ese sentido, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la respuesta en el tiempo establecido por la Ley de la materia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma

cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colítigante.

Nacional de Transparencia⁴, se ingresó al apartado de “monitor”, posteriormente, se cargaron los datos relativos a la solicitud de información, advirtiéndose la información que se aprecia en la siguiente pantalla ilustrativa.

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD				
Sujeto obligado:	García	Organo garante:	Nuevo León	
Fecha oficial de recepción:	08/04/2024	Fecha límite de respuesta:	22/04/2024	
Folio:	191113524000105	Estatus:	En proceso	
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No	

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/04/2024	Solicitante	-	-

La anterior ilustración claramente muestra que únicamente se encuentra registrado el envío de la solicitud de información por parte del particular, más no así la respuesta correspondiente del sujeto obligado.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS**

⁴Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/quest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud.

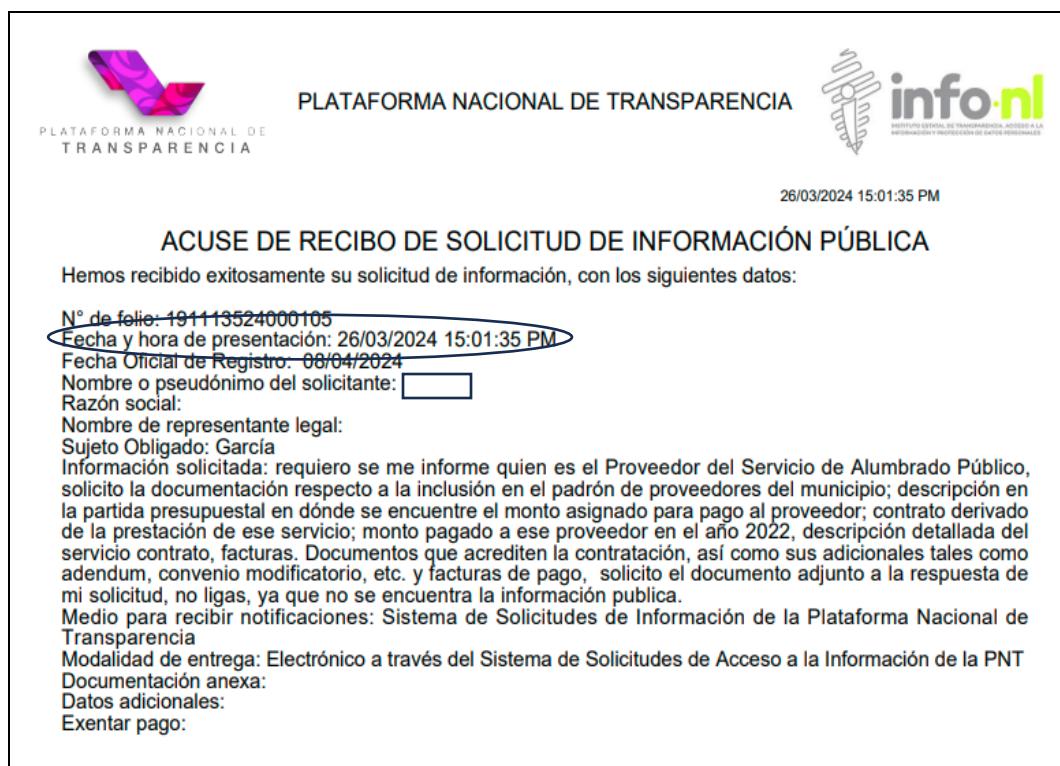
RR/0919/2024

DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵."

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado incumplió con su obligación de solventar la solicitud de información formulada por el particular, dentro del término legal establecido para ello.

Sin que se desconozca la circunstancia de que dicha solicitud fue presentada durante el periodo vacacional de la autoridad responsable.

En efecto, del acuse de recibo de la solicitud de información, extraído del sitio electrónico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, se colige que la misma se presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, como se aprecia de la siguiente ilustración:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

info.nl
INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

26/03/2024 15:01:35 PM

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

Nº de folio: 191113524000105
Fecha y hora de presentación: 26/03/2024 15:01:35 PM
Fecha Oficial de Registro: 06/04/2024
Nombre o pseudónimo del solicitante:
Razón social:
Nombre de representante legal:
Sujeto Obligado: García
Información solicitada: requiero se me informe quien es el Proveedor del Servicio de Alumbrado Público, solicito la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022, descripción detallada del servicio contrato, facturas. Documentos que acrediten la contratación, así como sus adicionales tales como adendum, convenio modificatorio, etc. y facturas de pago, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información publica.
Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia
Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
Documentación anexa:
Datos adicionales:
Exentar pago:

⁵ Página electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Ahora bien, efectivamente el municipio de García, Nuevo León, a través del Secretario de Ayuntamiento hizo constar el periodo de los días inhábiles del mencionado municipio. En particular, indicó que el periodo vacacional de primavera comprendió del 25-veinticinco de marzo al 05-cinco de abril del presente año. Lo anterior, se puede ilustrar con la siguiente imagen para mayor abundamiento:



De lo anterior, se puede considerar que al momento de la presentación de la solicitud el 26-veintiséis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado se encontraba en periodo vacacional de primavera, días que fueron declarados inhábiles por el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León. Razón, por lo que el registro de la solicitud se realizó hasta el 08-ocho de abril del año en curso.

Sin embargo, si la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente hasta el **22-veintisés de abril del propio año**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

RR/0919/2024

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Marzo 2024	
	27, 28, 29, 30 y 31
Abril 2024	
09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 13, 14, 20 y 21
10	11

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁶.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, las causales establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondientes a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Ponencia que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado entregó información la cual se estudiará a continuación. Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

⁶ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.



Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En primer término, es pertinente recordar que, el particular al formular su solicitud de información acotó lo siguiente:

"Requiero se me informe quien es el Proveedor del Servicio de Alumbrado Público, solicito la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022, descripción detallada del servicio contrato, facturas. Documentos que acrediten la contratación, así como sus adicionales tales como adendum, convenio modificatorio, etc. y facturas de pago, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública"

El sujeto obligado, en el marco de la rendición de su informe justificado mediante comunicación electrónica del 06-seis de junio del presente año, allegó su respuesta en la que manifestó de manera conducente lo siguiente:

"[...]

En virtud de lo anterior, se giró Oficio al sujeto obligado competente Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, siendo el No. SSTM/MG/577/2024 a efecto de que procediera a dar contestación al INFORME JUSTIFICADO solicitado (mismo Oficio que igualmente se adjunta al presente en copia), lo cual realiza a través del Oficio Número STFYAM/OF-543/2024, de fecha 03 tres de Junio de 2024 dos mil veinticuatro, que consta de 02 dos fojas, en conjunto con 02 dos archivos digitales relativos a Contrato de Obra Pública para Modificación del Sistema de Alumbrado Público y Mantenimiento, Preventivo y Correctivo para su Conservación, celebrado entre el Municipio de García, Nuevo León, y la persona moral NL TECHNOLOGIES, S.A DE C.V. que consta de 28 veintiocho fojas, y Auxiliar Contable de la cuenta donde se registran pagos realizados en cumplimiento al contrato de referencia que consta de 01 una foja, y además se proporciona 01 un link con información:

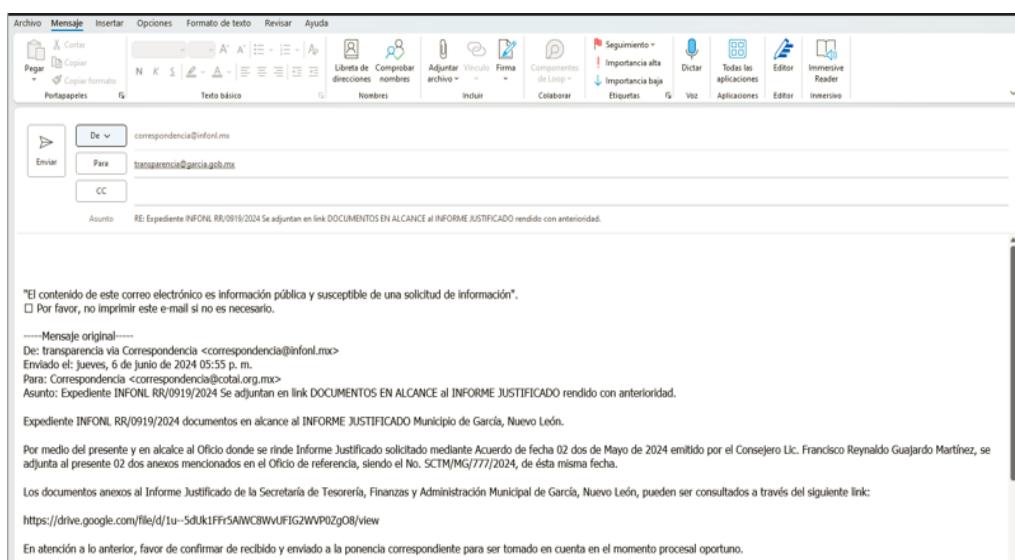
1) <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=40892>

enviados a ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, y recibido en fecha 05 cinco de Junio del año en curso (dicho Oficio se adjunta al presente en original y 02 dos anexos citados), y mediante el cual rinde el Informe Justificado al presente Recurso de Revisión RR/0919/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con Folio 191113524000105; siendo requerida la respuesta a la solicitud a través del Oficio Número SSTM/MG/207/2024 de fecha 26 veintiséis de Marzo del 2024 dos mil

RR/0919/2024

*veinticuatro de ésta Autoridad (se adjunta el mismo en archivo PDF de 02 dos fojas).
[...].*

Es importante resaltar que, el sujeto obligado en el correo electrónico mediante el cual allegó su informe justificado, señaló que los documentos anexos al informe justificado de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, podían ser consultados a través del siguiente link: <https://docs.google.com/file/d/1u--5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view>, como se puede constatar de la imagen que se inserta enseguida:



De la anterior respuesta y enlaces electrónicos adjuntos, se obtiene que el sujeto obligado satisfizo parcialmente la solicitud de información formulada por el particular, atendiendo a las consideraciones que siguen.

En primer término, del oficio STFYAM/OF-543/2024, de fecha 03-tres de junio de 2024-dos mil veinticuatro, adjunto en archivo electrónico al referido informe justificado, que dirigió el Secretario de Tesorería, Administración y Finanzas Municipal al su homólogo de Contraloría y Transparencia, ambos de García, Nuevo León, que contiene la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información del particular, se desprende los siguientes elementos informativos:

[...] se hace del conocimiento del solicitante que, en el ejercicio 2022 se cuenta con el CONTRATO DE OBRA PUBLICA PARA MODIFICACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACION celebrado por una parte el MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEON y por la otra la persona moral NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., mismo que de acuerdo al padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios se encuentra inscrito al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 25 Bis. del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el padrón de proveedores del ejercicio 2022, sí se encuentra difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, en la FRACCION XXXIII, o accediendo al siguiente enlace: <https://trans.garcia.qob.mx/index.php?sub=40892> y se puede consultar mes por mes.

Así mismo, se informa que se anexa al presente en 28-veintiocho paginas simples el Contrato antes citado, siendo en la CLAUSULA SEGUNDA, donde se establece el OBJETO DEL CONTRATO.

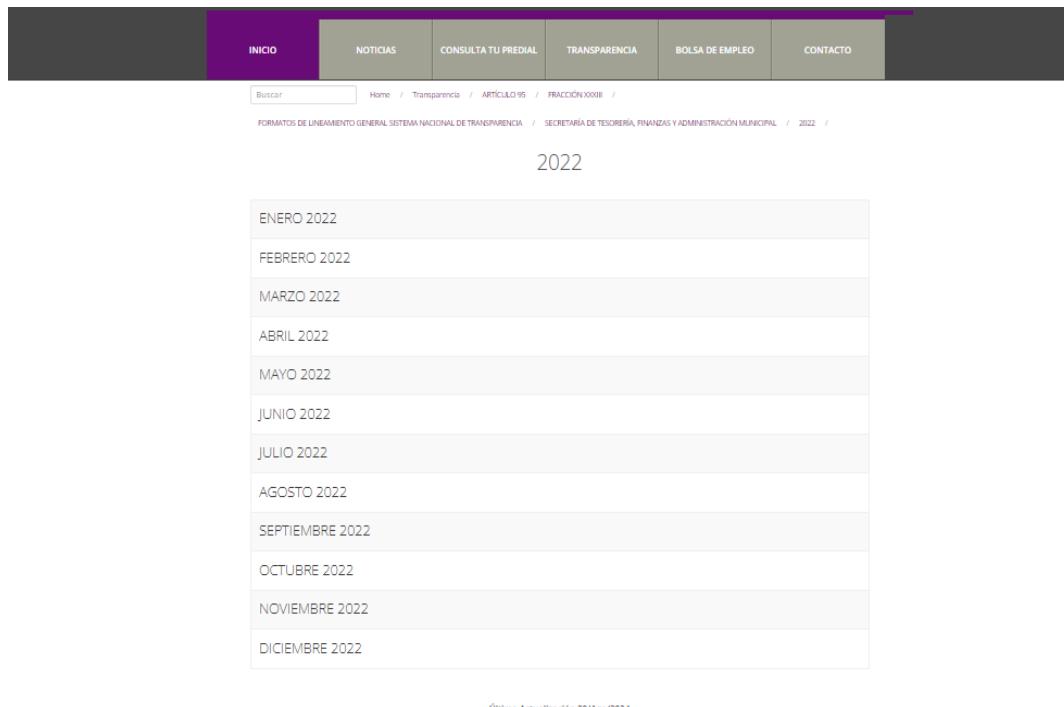
Respecto del monto pagado en el ejercicio 2022, se anexa al presente en 01- una página simple el auxiliar contable de la cuenta en la que se registran los pagos realizados cumplimiento del contrato [...].

De lo acabado de relacionar se obtiene que el requerimiento sobre el proveedor del servicio de alumbrado público es **la persona moral NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V..**

Por otra parte, en cuanto al requerimiento relativo a: “*la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio*”, en la respuesta del sujeto obligado se indicó que dicho aspecto se obtiene en la página <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, en la FRACCION XXXIII, o accediendo al siguiente enlace: <https://trans.garcia.qob.mx/index.php?sub=40892>.

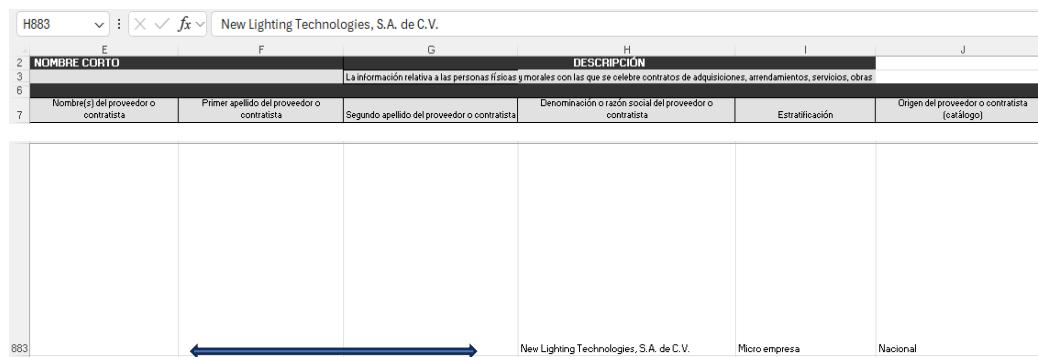
Al elegir esta última opción y cliquear dicho enlace electrónico se obtiene lo siguiente:

RR/0919/2024



The screenshot shows a dropdown menu for the year 2022, with each month from ENERO to DICIEMBRE listed as a separate item. The menu is located on a page with a dark header and a light-colored body containing navigation links and a search bar.

A manera ejemplificativa, el suscrito Ponente procede a descargar el archivo correspondiente al mes de diciembre 2022, en mérito de lo cual se despliega un archivo en formato XLSX (Excel) nombrado “NLA95FXXXIII DICIEMBRE 2022”, en el que se emplea la herramienta “buscar”, en cuya sección se teclea el nombre de la prestadora del servicio de alumbrado público y posteriormente se ubica en la fila 883-ochoscientos ochenta y tres, a dicha empresa como proveedora del municipio de García, Nuevo León, como se aprecia en la siguiente ilustración:



The screenshot shows an Excel spreadsheet with the following data in row 883:

New Lighting Technologies, S.A. de C.V.						
E	F	G	H	I	J	
2 NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN			
3	La información relativa a las personas físicas y morales con las que se celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras					
6	Nombre(s) del proveedor o contratista	Primer apellido del proveedor o contratista	Segundo apellido del proveedor o contratista	Denominación o razón social del proveedor o contratista	Estratificación	Origen del proveedor o contratista (catálogo)
7						
883						

Below the table, the text "New Lighting Technologies, S.A. de C.V." is followed by "Micro empresa" and "Nacional". A blue arrow points from the search term "New Lighting Technologies, S.A. de C.V." to the company name in the table.

No obstante, el requerimiento relativo a: *“la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio”*, no fue satisfecho en los términos peticionados en la solicitud de acceso a la información que el particular formuló.

En efecto, en la inteligencia de que lo solicitado por el particular no estribó en el padrón de proveedores que el sujeto obligado adjuntó a su extemporánea respuesta, sino en la documentación relativa a la inclusión en dicho padrón del proveedor al que se refirió al responder la solicitud de información de que se trata, resulta concluyente que dicha autoridad dejó acéfala el aludido cuestionamiento.

Tal aspecto cobra relevancia si se considera que el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de Juárez, Nuevo León, en su artículo 4, párrafo décimo, se define como proveedor a toda persona que suministre al municipio, mercancías, materias primas y demás bienes muebles e inmuebles, así como aquellos que proporcionen en arrendamiento bienes muebles e inmuebles o presten servicios a las dependencias y entidades que integra la Administración Pública Municipal; en tanto que, para adquirir ese carácter, el interesado deberá cumplir con los requisitos y procedimientos que el propio reglamento contempla.

A su vez, el artículo 15 puntualiza que, para la adquisición de mercancías, materias primas y bienes de procedencia extranjera, se exigirá al proveedor que acredite haber cumplido los requisitos que la legislación de la materia señala; esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De ahí que, es indiscutible que el sujeto obligado posee diversa información relativa a la documentación que el proveedor que mencionó en su respuesta, tuvo que satisfacer para ser incluido en el padrón relativo, en términos de la ley y reglamento antes invocado, siendo en todo caso estos elementos informativos los que debieron suministrarse para solventar el

RR/0919/2024

apartado de la solicitud en comentario.

En cuanto al monto pagado al proveedor durante el año 2022-dos mil veintidós, se tiene que según lo referido en la respuesta brindada por la autoridad responsable, dicho tópico se refleja en el auxiliar contable de la cuanta en la que se registran los pagos realizados en cumplimiento del contrato relativo, que se contiene en el enlace <https://docs.google.com/file/d/1u-5dUK1FFr5AiWC8WVUFIG2WVP0ZgO8/view> que el sujeto obligado insertó en el correo electrónico por medio del cual se presentó el informe justificado; auxiliar contable cuya ilustración a continuación se digitaliza:

Estado de Cuenta de Enero a Diciembre del 2022		Fecha: martes, 28 de mayo de 2024, 01:30:34 p. m.					
Cuenta	Descripción	Cargos	Saldo Anterior	Movimientos	Creditos	Saldo Actual	Página:
							1
234.0304	SERVICIOS PÚBLICOS		48,370,053.57			48,370,053.57	
20220101	D-32887	PAGO 50/120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO IN	4,986,098.43				
20220208	D-32840	PAGO 51 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	4,986,098.43				
20220301	D-32878	PAGO 52 DE 120 SEGUN CONVENIO ALUMBRADO IN	4,986,098.42				
20220409	D-33020	PAGO 53 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	4,986,098.43				
20220501	D-33059	PAGO 54 DE 120 SEGUN CONVENIO ALUMBRADO IN	4,986,098.43				
20220603	D-33099	PAGO 55 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	4,986,098.43				
20220709	D-33152	PAGO 56 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	4,986,098.43				
20220801	D-33193	PAGO 57 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	3,690,723.40				
20220801	D-33193	APLICACIÓN DE SALDO A FAVOR AREDITADO EN	-1,295,386.03				
20220930	D-33235	PAGO 58 DE 120 SEGUN CONVENIO ALUMBRADO IN	3,690,723.40				
20221001	D-33280	PAGO 59 DE 120 DE CONTRATO DE ALUMBRADO NE	3,690,723.40				
20221103	D-33304	PAGO 60 DE 120 SEGUN CONVENIO DE ALUMBRADO	3,690,723.40				
Total							

Referente a la descripción detallada del servicio, en la respuesta dada por la autoridad responsable se puntualiza que en la cláusula segunda del contrato denominado **DE OBRA PÚBLICA PARA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACIÓN**, se establece el objeto del servicio.

Pues bien, al descargar dicho documento del aludido enlace electrónico, se obtiene en lo conducente lo siguiente:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACIÓN, en adelante “**EL CONTRATO**”, que celebran por una parte **EL MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**, Representado en este acto por el **C. HERNÁN FELIPE LOZANO SEPÚLVEDA**, Secretario de Servicios Públicos, en su carácter de Delegado de la Representación Legal General de la Administración Pública Municipal, de García, Nuevo León, y el **C. ISRAEL IBARRA MANCILLA**, Síndico Municipal, de García, Nuevo León, y el **C. CARLOS MANUEL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO**, en su calidad de Representante Legal de la misma, en lo sucesivo “**EL MUNICIPIO**”; y por la otra parte, la Sociedad Anónima denominada **NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **CARLOS MANUEL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **CARLOS MANUEL KNIGHT CRESPO**, en su calidad de Representante Legal de la misma, en lo sucesivo “**EL CONTRATISTA**”, Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES “**EL CONTRATISTA**”, Y CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “**LAS PARTES**”, mismo que sujetan al tenor de las siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas:



**CAPÍTULO II
OBJETO Y ALCANCES**

LEÓN

SEGUNDA.- OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente CONTRATO es la **MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACIÓN** en el Municipio de García, Nuevo León, por un plazo de diez años, con los siguientes alcances y que incluye:

- a) DESINSTALACIÓN de los equipos existentes, entregando a la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de García, Nuevo León, las luminarias retiradas, para el destino que el “EL MUNICIPIO” determine.
- b) Suministro del cable necesario para la instalación de las nuevas luminarias al brazo, o al pie de poste, en donde se encuentre el circuito de alumbrado público, o bien, en los casos en que no exista, a la línea de CFE.
- c) Suministro de nuevos equipos en tecnología de LED, certificados con la NOM-031-ENER-2012, siendo un total de 20,000 luminarias, que contarán con receptor y fotocelda, en los casos en que sea requerido.
- d) Suministro e instalación de 200 luminarias tecnológicamente equipadas con cámara de vigilancia.
- e) Señal de WI FI en la zona urbana de toda la Ciudad, para uso gratuito de los ciudadanos.
- f) Botón de Pánico.
- g) Instalación del sistema de TELEGESTIÓN para el adecuado monitoreo y control de los circuitos del sistema de alumbrado público.
- h) Equipamiento con medidores por parte de “EL CONTRATISTA” en los servicios que se encuentran contratados ante la CFE como “directos”, haciendo la inversión necesaria para realizar las obras que esto implique, lo cual se realizará de manera paulatina una vez cumplido el primer año de vigencia del contrato, debiendo concluir antes de finalizar el segundo año de vigencia del mismo.
- i) Suministro e instalación de Optimizadores de Voltaje, en cada uno de los circuitos de las luminarias, lo que garantiza una alimentación de voltaje constante, eliminando las variaciones en las líneas de CFE.
- j) La garantía del servicio para que durante el plazo de vigencia del contrato, las luminarias estén funcionando al 100%, sustituyendo las que se reporten con falla en un plazo que irá de 72 horas en la cabecera municipal a 5 días en las localidades más alejadas, es decir, el servicio incluye el mantenimiento, incluso de ser necesario, la sustitución de los equipos, así como considerar la actualización de los 20,000 equipos, en sus partes que cumplan vida útil dentro del plazo de la vigencia del contrato; para este concepto se considera el cambio del controlador electrónico de cada luminaria hasta en dos ocasiones, asegurándose de que al concluir la vigencia del plazo que se contrata, las luminarias deberán quedar funcionando al 100%.
- l) “EL CONTRATISTA” establecerá oficina en la cabecera municipal a efecto de atender con eficiencia el mantenimiento requerido, así como dotar un servicio de call center para recepcionar los posibles reportes por fallas, vehículos especiales para el servicio de alumbrado público (grúas con canastilla), personal técnico y administrativo, así como mantener un inventario de insumos suficientes para tener la respuesta que el usuario y “EL MUNICIPIO” requieren.
- m) De ser requerido por “EL MUNICIPIO”, y considerando el crecimiento poblacional, habitacional y de equipamiento que deba atenderse, estar en condición de incrementar el número de puntos de luz a suministrar y atender durante la vigencia del contrato respectivo, considerando los incrementos que este supuesto conlleva.
- n) La conservación de los bienes del dominio público del Municipio que se encuentren afectos al cumplimiento del contrato y que se describen en el **Anexo 2** (inventario) del presente contrato.
- o) “EL CONTRATISTA” deberá suministrar la energía como parte de las obligaciones que en ésta cláusula se pactan, por lo cual, “EL MUNICIPIO” no asumirá gastos adicionales por consumo y/o facturación de energía eléctrica para el servicio del alumbrado público.

RR/0919/2024

En virtud del presente Contrato, “**EL CONTRATISTA**” asume la obligación de prestar los SERVICIOS con estricto apego a las **REGLAS DE OPERACIÓN** contenidas en el **Anexo 3** (reglas de operación) del presente, como se establece en dicho instrumento

“**EL CONTRATISTA**” desarrollará el objeto del presente **CONTRATO** en las fechas, horarios, alcances, términos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en las **REGLAS DE OPERACIÓN Anexo 3** de **EL CONTRATO**, conforme a los límites de alcance, calidad, eventualidad y costo estipulados en su propuesta.

En ese tenor, este órgano garante estima que el sujeto obligado, al adjuntar a su respuesta el contrato referido e indicar que la cláusula en la que se describe su objeto, solventó el rubro solicitado relativo a la descripción detallada del servicio; ello, si se considera que los términos de dicho apartado describen a detalle en qué consiste el servicio que fue objeto del contrato y que es el referente de la solicitud formulada por el particular.

Como consecuencia de lo anterior, también se solventó el requerimiento relativo al contrato, pues como se señaló en apartados precedentes, dicho documento se adjuntó a través de la liga electrónica <https://docs.google.com/file/d/1u--5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view>, como se aprecia de la siguiente captura:

RR.0919.2024 documentos en alcance... ...

Nombre	Última modificación	Tamaño del a...
 Contrato NL Technologies SA de CV.pdf	6 jun 2024	7 MB
 Pagos proveedor Mtto Alumbrado Publico 2022.pdf	6 jun 2024	177 KB

Sin embargo, el sujeto obligado también omitió pronunciarse respecto a los rubros relativos a la descripción de la partida presupuestal en donde se encuentra el monto asignado para el pago al proveedor; las facturas de pago o del servicio, así como los documentos adicionales como adendum y convenio modificatorio, en el caso de poseerlos, o bien, el pronunciamiento correspondiente sobre su inexistencia.

En efecto, la respuesta parcial que la responsable dio a la solicitud del particular, se resume en el siguiente esquema:

Rubros solicitados por el particular	Aspectos solventados por el sujeto obligado
1.- Proveedor del servicio de alumbrado público.	NL TECHNOLOGIES S.A. DE C.V.
2.- Documentación relativa a su inclusión en el padrón de proveedores del municipio.	https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=40892
3.- Descripción en la partida presupuestal en donde se encuentra el monto asignado para el pago al proveedor.	NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO
4.- Monto pagado al proveedor en el año 2022.	Estado de cuenta de enero a diciembre del 2022, contenido en la liga electrónica: https://docs.google.com/file/d/1u-5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view
5.- Descripción detallada del servicio.	Cláusula Segunda del contrato denominado DE OBRA PÚBLICA PARA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACIÓN, contenido en la liga electrónica: https://docs.google.com/file/d/1u-5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view
6.- Contrato.	https://docs.google.com/file/d/1u-5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view
7.- Documentos que acrediten la contratación, así como sus adicionales como adendum, convenio modificatorio y facturas de pago.	NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO sin que la liga https://docs.google.com/file/d/1u-5dUk1FFr5AiWC8WvUFIG2WVP0ZgO8/view , solventara tal aspecto.
8.- Facturas del servicio.	NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO NI ADJUNTO NINGÚN DOCUMENTO AFIN

En consecuencia, resulta concluyente que el sujeto obligado no se pronunció sobre todos y cada uno de los rubros solicitados por el particular.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷.**

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan,

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En las relacionadas consideraciones, se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione al particular la información solicitada que omitió solventar, en la modalidad requerida.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

QUINTO.- Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Mexicana y 162, de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción III, y 178, y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que busque la información solicitada que omitió solventar y la proporcione al particular, en los términos de las consideraciones relacionadas en este fallo.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del particular la cuenta bancaria de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional

de Transparencia, o bien, por medio del correo electrónico precisado en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia,

⁸

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

⁹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Datos confidenciales

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

SEXTO. Aplicación de sanciones.

En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la legislación en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el cuerpo legal en consulta.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la propia ley.

Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la ley en consulta.

RR/0919/2024

En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de dicho ordenamiento, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos descentralizados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

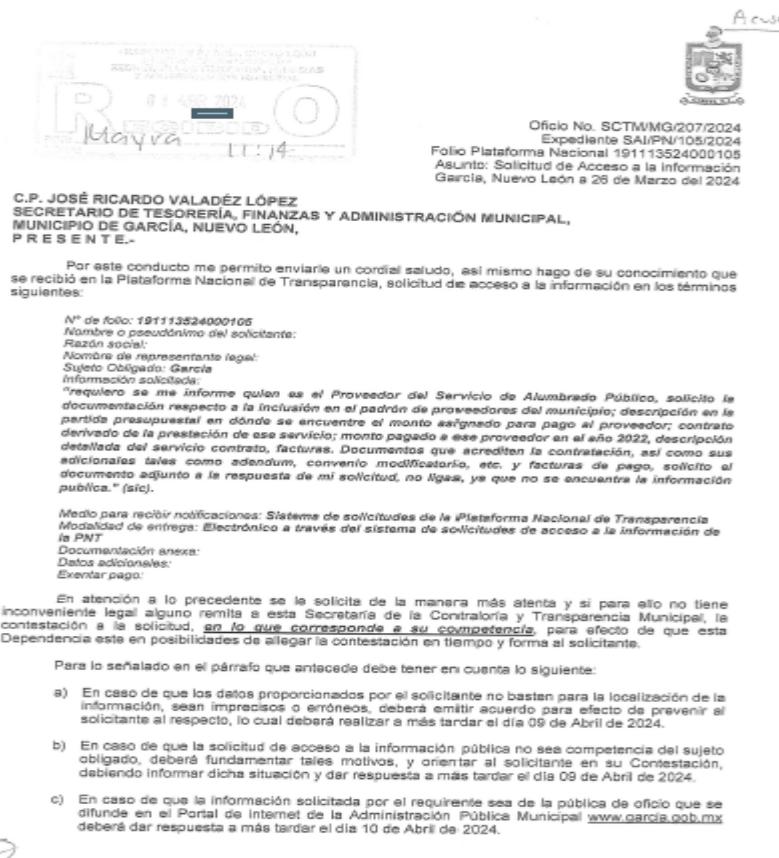
A su vez, el diverso 23 refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquél al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o

erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

En ese sentido, se tiene que, al momento de rendir el informe justificado extemporáneo, se adjuntó al mismo la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/207/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del uno de abril posterior, tal y como se muestra enseguida:



Página 1 de 2

RR/0919/2024



- d) En caso de que la información solicitada se trate de información clasificada como reservada o confidencial, sea inexistente o se trate de incompetencia, se deberá seguir el procedimiento necesario para el tratamiento de la misma, conforme a los artículos 138, 161, 162, 163, 164 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- e) De no estar dentro de los supuestos señalados en los incisos anteriores la respuesta a la solicitud que nos ocupa debe ser enviada a esta Secretaría a más tardar el día 16 de Abril de 2024.

Hago de su conocimiento que el hecho de no dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, en tiempo y forma, puede dar origen a diversos tipos de sanciones por parte del Órgano Garante, entre los cuales se encuentran: Apercibimiento; Amonestación pública; Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientos pesos; El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas; y Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Todo lo precedente con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; 43 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal correspondiente al Período Constitucional de Gobierno 2021-2024, 9 y 23 fracciones II, III, IV y VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León y demás relativos de los ordenamientos en cita.

Si más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente y reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

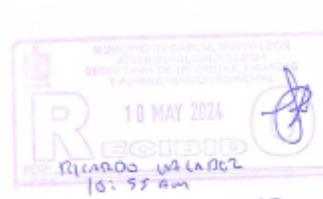
ATENTAMENTE



LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

De lo anterior, se desprende que en fecha uno de abril del año en curso la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información del particular que ahora nos ocupa, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

Asimismo, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/577/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día siguiente, tal y como se muestra enseguida:



Acuse

Oficio No. SCTMMG/577/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**
Admisión de Recurso de Revisión RR/0919/2024
Antecedente: Solicitud de acceso a la información
con número de folio 191113524000105, SAI/106/2024

García, Nuevo León a 09 de Mayo de 2024

C.P. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.

Por éste conductor me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 02 dos de Mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por el Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez Consejero Vocal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/09019/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000106, en los términos que se aluden en el anexo adjunto el cual contiene 03 tres fojas en copia simple.

Que de lo anterior es de advertirse que el asunto de cuenta es inherente a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, de acuerdo a lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

En atención a lo precedente y con fundamento en los artículos 86, 89, 90, 91, 94, 96, 101 y 104 de la Ley de Gobierno Municipal; 12, 13, 15, 17 fracción II, IX, 43 y 44 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León, y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se le solicita de la manera más atenta, para efecto de que el Municipio de García, Nuevo León esté en posibilidades de contestar el requerimiento aludido en tiempo y forma y evitar cualquier tipo de sanción, rinde un **INFORME CON JUSTIFICACIÓN** respecto al asunto de trato aquí expuesto, debiendo ser el mismo en los términos solicitados en el acuerdo que se establece, lo cual deberá hacer sin falta, a más tardar el día miércoles 15 quince de Mayo del año en curso, antes de las 15:00 horas, tomando en consideración que dicho Informe Justificado será notificado al Órgano Garante a través de la citada Plataforma Nacional de Transparencia mediante el medio de comunicación Internet, y evitar cualquier inconveniente con el cumplimiento.

Sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente.

ATENTAMENTE



De lo anterior, podemos advertir que en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

Posteriormente, al presente asunto se anexó la digitalización del acuse de recibo del oficio STFYAM/OF-543/2024, emitido por Lic. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León en fecha tres de junio del año en curso y con fecha de recibido el día cinco del propio mes y año, por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, insertándose la imagen correspondiente:

RR/0919/2024

MUNICIPIO DE
GARCÍA, N.L.



García, Nuevo León a 3 de junio de 2024

LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E -

STFYAMIOF-543/2024

Asunto: Contestación a Oficio
SCTM/MG/577/2024

Por medio del presente le saludo, así mismo en contestación al oficio número SCTM/MG/577/2024 en el que se hace referencia al acuerdo emitido en fecha 2 de mayo de 2024, por el Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, Consejero Vocal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del Expediente Recurso de **Revisión RR/0919/2024**, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000105, en los siguientes términos:

"PRIMERO. ... por lo que se admite a trámite de inconformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1, 2, 4, 6, 12, 18, 23, 24, 38, 43, 167, 168, 169 y 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y tomando en consideración que de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, se advierte la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción XIV de la referida Ley de la materia, consistente en: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información".

SEGUNDO. Atento a lo dispuesto en el artículo 175, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **REQUIERASE** al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, para que en el término de 07-siete días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, **rendir un informe justificado, y manifieste lo que a su derecho converge, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes al actual asunto.**

Siendo lo señalado por el particular lo siguientes:

Acto que se recurre y puntos pétitorios

"No se me entrega ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información, solicto se me entregue respuesta a mi solicitud"

En cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/0919/2024 y analizada de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información folio 191113524000105, correspondiente a "requiero se me informe quien es el Proveedor del Servicio de Alumbrado Público, solicito la documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del municipio; descripción en la partida presupuestal en donde se encuentre

1 de 2

Blvd. Héctor Castillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001

MUNICIPIO DE
GARCÍA, N.L.



el monto asignado para pago al proveedor; contrato derivado de la prestación de ese servicio; monto pagado a ese proveedor en el año 2022, descripción detallada del servicio contrato, facturas. Documentos que acrediten la contratación, así como sus adicionales tales como addendum, convenio modificatorio, etc. y facturas de pago, solicito el documento adjunto a la respuesta de mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública" esta Secretaría considera conveniente precisar que no fue posible contestarla en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de las Dirección de Egresos y la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios como la elaboración de la Cuenta Pública 2023, informes contables del primer trimestre de 2024, y demás correspondientes a pagos de servicios, a proveedores, etc., por lo que, se hace del conocimiento del solicitante que, en el ejercicio 2022 se cuenta con el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA MODIFICACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PARA SU CONSERVACION celebrado por una parte el MUNICIPIO DE GARCIA, NUEVO LEÓN y por la otra la persona moral NL TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V., mismo que de acuerdo al padrón de proveedores con el que cuenta la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios se encuentra inscrito al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 25 Bis. del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el padrón de proveedores del ejercicio 2022, si se encuentra difundido en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el ARTICULO 95, en la FRACCION XXXIII, o accediendo al siguiente enlace: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=40892> y se pue de consultar mes por mes.

Así mismo, se informa que se anexa al presente en 28-veintiocho paginas simples el Contrato antes citado, siendo en la CLAUSULA SEGUNDA, donde se establece el OBJETO DEL CONTRATO.

Respecto del monto pagado en el ejercicio 2022, se anexa al presente en 01-una página simple el auxiliar contable de la cuenta en la que se registran los pagos realizados cumplimiento del contrato.

Sin más por el momento, me despido.



2 de 2

Bvd. Heberto Castillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001

En ese sentido, es necesario señalar de las constancias señaladas anteriormente se desprende que el C.P. José Ricardo Valadez López, indicó que no fue posible contestar la solicitud de información pública del particular en el término señalado en el artículo 157 de la ley de la materia (diez días).

En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado

en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro; sin embargo, como ya se trató, en esa data transcurría el periodo vacacional del sujeto obligado, por lo que la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**; de ahí que, el sujeto obligado tenía para notificar la respuesta correspondiente hasta el **22-veintisés de abril del propio año**, de conformidad con el numeral 157 de la ley de la materia.

Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el día seis de junio del año que transcurre, a través de su informe justificado, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León , el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: “MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. .”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. "

Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el

Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en términos del presente considerando.

Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RR/0919/2024

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, una multa por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

QUINTO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y

definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVINO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas